

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-017-2020-00219-01	ELISEO BARACALDO ALDANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	7/06/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	1RA INST. EJE. CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2020-00039-01	JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	1RA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2019-00386-01	CONSUELO HOYOS DUQUE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	QUEJA. DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00302-00	ELCY LUZ MILKES ACOSTA	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-02564-00	MARINO PAZ OSPINA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-02698-00	LUZ MARLENY DIAZ PACHON, DIANA CAROLINA BARRERA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-00434-00	WILBOR MOSQUERA ARBOLEDA	FIDUCIARIA LA PREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02851-00	HELBERTH PORTILLA ROMO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-06076-00	ESAU TORRES ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-00001-00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	7/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. EJE. AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-02982-00	LUCY STELLA GOMEZ CASALLAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN. SE DA CONTESTACION A UN IMPULSO PROCESAL Y ORENA DESGLOSE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04920-00	FREDY MAURICIO RODRIGUEZ TRUJILLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01484-00	JAIME ALBERTO GARCIA PULIDO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02052-00	MARTHA MARIA AREVALO CALIXTO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	<b>AUTO</b> DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-00063-00	CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSAS NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1ERA INST. OYC. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00063-00	CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSAS NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00407-00	EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	1INST. CONCEDE APELACION. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01166-00	ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	NIEGA MEDIDA CAUTELAR ORDENA COMPULSAS DE COPIAS ecb .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00025-00	LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 11001-33-35-017-2020-00219-01  
Demandante: Eliseo Baracaldo Aldana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2020-00219-01  
**Demandante:** ELISEO BARACALDO ALDANA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial que ordenó  
reconocimiento pensional

**RESUELVE RECURSO APELACIÓN**

---

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda (01 1-12)**

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, alegando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pidió lo siguiente:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ortografía y gramática correspondiente al texto original



**[...] PRIMERO:** Se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada, para que emita resolución de cumplimiento, con base al fallo proferido en segunda instancia de conformidad a lo ordenado en la parte motiva del mismo, y mediante acto administrativo se sirva:

1. Reliquidar la mesada pensional con la inclusión de TODOS los factores salariales que percibiere el señor ELISEO BARACALDO. (pág. 10 de la sentencia de segunda instancia)

2. Realizar la indexación de la mesada pensional reconocida en Febrero del año 2018, mediante resolución SUB 36120 de 7 de Febrero de 2018, Mesada de agosto de 2017, Que deberá ser indexada de conformidad a la certificación expedida por el DANE. (pg. 6 y 10 de la sentencia de segunda instancia)

3. Aumentar a 67.1 % dicha mesada de conformidad a las semanas cotizadas de más. (pág. 7 y 11 de la sentencia de segunda instancia)

4. Actualizar la condena en los términos del artículo 187 del CPACA. De conformidad a la fórmula indicada por el Honorable Tribunal (pg. 12)

**SEGUNDO:** Se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada, para que emita resolución de cumplimiento frente a la reliquidación de la mesada pensional del señor ELISEO BARACALDO, conforme a la realidad, y no bajo su arbitrio, respecto a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, desde el día 29 de agosto de 2017, y hacia el futuro.

Esto es incluyendo TODOS los factores salariales, e, indexando dichos valores al año 2017, teniendo en cuenta que para liquidar el IBL, debieron computarse TODOS Los factores salariales, y la mesada allí arrojada debió indexarse al año de reconocimiento, valores que de igual manera deberán ser indexados a la fecha de reconocimiento.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



*PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada, para que esta emita resolución de cumplimiento frente a la reliquidación de la mesada pensional del señor ELISEO BARACALDO, y reconozca mediante acto administrativo, la mesada pensional que debió serle reconocida el 29 de agosto del año 2017, con la inclusión de todos los factores salariales, y con la aplicación de la fórmula establecida y que podrá verificarse en la liquidación adjunta, señalada por la ley 100 de 1993, la cual asciende a la suma de: seis millones cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos. \$6.058.359,50 Mesada que indexada a la calenda actual de 2020, asciende a la suma de: seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y tres peso \$6.459.583,51*

**CUARTO:** *Se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada, para que esta emita resolución de cumplimiento frente a la reliquidación de la mesada pensional del señor ELISEO BARACALDO, y reconozca mediante acto administrativo, el porcentaje de la mesada pensional en un 67,10% teniendo en cuenta las semanas de más, sobre las 1300 requeridas.*

**QUINTO:** *Que, en consecuencia, de lo anterior, se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada por las siguientes sumas de dinero: 1. Por el valor de setenta y cinco millones de ciento treinta y nueve mil treinta y dos pesos. \$75.139.032,94*

**SEXTO:** *Que, en consecuencia, de lo anterior, se sirva su señoría Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor ELISEO BARACALDO, en virtud de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda sub sección "D" M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, el 20 de marzo del año 2019 debidamente ejecutoriada por las siguientes sumas de dinero como intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Artículo 192 y 195 del CPACA.*

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...) (negrilla y subraya fuera del original) adeudando así un valor de interés de: \$9.086.108,49*

*Mas los intereses moratorios que se lleguen a causar hasta el pago definitivo de la condena. [...]"*

## **2. El mandamiento de pago (11 1-6)**

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 16 de junio de 2021, negó el mandamiento de pago, al considerar que, “[...] **(SIC)** la ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, pues el ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta fue el artículo 21 de la ley 100 de 1993 tomando los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993; el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994 y los y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que consagran la Bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998, Decreto 4040 de 2004 (mientras estuvo vigente), Decreto 1102 de 2012), la Prima de productividad (Decreto 2460 de 2006), la bonificación por Actividad Judicial (Decreto 3900 de octubre 7 de 2008), la bonificación judicial (Decretos 383 y 384 de 2013) y, la prima especial a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. (...) Así las cosas, no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación. En consecuencia, no se cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago. [...]"

## **3. Recurso de apelación (24 1-10)**

La apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando sea revocado el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo, al considerar que la sentencia ordinaria ordenó la inclusión de todos los factores salariales “[...] y al haberse revocado la sentencia de primera instancia, los factores que allí se estimaron para la expedición del acto administrativo SUB120 del 07 de febrero de 2018, fueron decaídos y derogados [...]", y tampoco puede el a-quo “[...] bajo el entendido de haberse expedido un nuevo acto administrativo mediante Resolución SUB 39301 del 11 de febrero de 2020, no puede el Despacho obviar que por el solo hecho de su expedición se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia. [...]"

Indicó que la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó incluir todos los factores salariales de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el cual en el inciso segundo señala que, el salario base de cotización para los servidores del sector público,

serán los contenidos en la ley 4 de 1992, además de los mencionados en el artículo 1 del decreto 1158 de 1994. Lo cual a la fecha Colpensiones no ha cumplido.

Señaló que Colpensiones debió tomar los últimos 10 años laborados, esto es desde agosto de 2005, sin contar las interrupciones laborales, por ello, no se tomó lo realmente devengado por el señor Eliseo Baracaldo, lo que implica que el IBL está errado. Pues, para la correcta liquidación de la mesada pensional en consecuencia a lo ordenado por el Tribunal Administrativo, COLPENSIONES debió tomar los factores salariales REALMENTE DEVENGADOS por el señor BARACALDO.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala resolver los problemas jurídicos que le plantean de la siguiente manera:

- ¿Es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto, Colpensiones no ha dado cumplimiento a la sentencia del 28 de marzo de 2019 al no reliquidar correctamente la pensión del señor Eliseo Baracaldo Aldana o, por el contrario, como lo afirmó el *a quo* no existe error en la liquidación de la mesada pensional?

### 2. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, un contrato o una decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En este punto, es necesario indicar que La obligación de “*hacer*” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que deba realizar alguna acción a favor del acreedor.<sup>2</sup>

De acuerdo con el artículo 433 del Código General del Proceso, para hacer efectiva la obligación de hacer, se procederá así:

*“[...] ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor [...]”.*

Pues bien, aplicando el contenido normativo del artículo 433 del Código General del Proceso, la obligación de hacer en la jurisdicción de lo contencioso administrativo consiste en la expedición de un acto administrativo, en el cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, ordenando ya sea, el reintegro, el pago de salarios o prestaciones, el reconocimiento de una pensión o la reliquidación de esta.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00460-01(1481-16).

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar<sup>4</sup>:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

### 3. Requisitos de forma y fondo del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo, dice:

*“[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”*

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo. Los de forma son aquellos “[...]documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de

<sup>3</sup> Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

<sup>4</sup> Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



*autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»<sup>5</sup> y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero [...]»<sup>6</sup>*

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>7</sup> ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]*”<sup>8</sup>

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así<sup>9</sup>:

<sup>5</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

<sup>8</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

#### 4. Solución al problema jurídico

La parte demandante arguye que la sentencia, que sirve de título ejecutivo, ordenó i) el reconocimiento de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales previstos en el artículo 18 de la ley 100 de 1993, que remite a la Ley 4º de 1992 y los del artículo 1º del decreto 1158 de 1994; y ii) que se debieron tomar los últimos 10 años laborados, esto es desde agosto de 2005, sin contar las interrupciones laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procede a resolver los argumentos planteados, así:

##### a) Factores salariales a los que tiene derecho

Es preciso advertir que la Sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, resolvió sobre los factores salariales que deben incluirse en la pensión del señor Baracaldo Aldana, así: (01 35-47)

*“[...] el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, con la inclusión de los factores salariales establecidos en el artículo 18 de la referida ley y el artículo 1º del decreto 1158 de 1994. (...)*

*(...)*

**FALLA**

*(...)*

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante Eliseo Baracaldo Aldana, en los términos de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 793 de 2003, a partir del momento en que adquirió el estatus de



*pensionado, esto es, 29 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. [...]*

La parte recurrente afirma que deben incluirse, además de los factores enlistados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, todos aquellos devengados por los servidores públicos por estar previsto en la Ley 4º de 1992, por remisión del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, se tiene que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 señala:

*“[...] **ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

**El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.**

*El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.*

*Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.*

*En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.*

*PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. [...]* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)



De la norma transliterada, se indica que, está no contempla que factores salariales deben incluirse en la pensión del señor Baracaldo Aldana, tal y como lo afirma la apoderada de la parte actora, sino que se limita a señalar que la base de cotización será determinada por el Gobierno de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 4º de 1992<sup>10</sup>, es decir, el Gobierno deberá fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y en ese mismo decir sobre qué factores se harán descuentos para el Sistema de Seguridad Social en Pensión, sin que necesariamente ello implique que deben tenerse en cuenta todos los factores para la liquidación de la pensión.

Es por ello que, en uso de las facultades antes indicadas, el Presidente de la República expidió el Decreto 1158 de 1994<sup>11</sup> que señala:

*"[...] "Base de cotización".*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados; [...]"*

En consecuencia, a diferencia de lo argüido por la recurrente, no es que el señor Eliseo Baracaldo Aldana tenga derecho a todos los factores salariales devengados por los servidores públicos, sino que tiene derecho a que la pensión sea liquidada con los emolumentos que determine el Gobierno Nacional en virtud del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 4º de 1992, que para el caso concreto, según se desprende

<sup>10</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

<sup>11</sup> "Por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994" se advierte que el Decreto 691 fue "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones". Entre ellos los funcionarios de la Rama Judicial



de la sentencia del 28 de marzo de 2019, estos son los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, pues no se hizo el estudio de ningún otra norma o factores adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el señor Eliseo Baracaldo Aldana devengó asignación básica, prima especial de servicios, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, Servicios personales autorizados por Ley, bonificación judicial. (34 5-57)

En síntesis, de conformidad con la sentencia del 28 de marzo de 2019 y el Decreto 1158 de 1994, la pensión del señor Baracaldo Aldana debió liquidarse con la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. Por ende, el argumento de que correspondía incluirse todo lo devengado no tiene vocación de prosperar, pues, ello no fue dispuesto en el fallo judicial.

#### **b) Tiempo para calcular el IBL**

Ahora bien, respecto al tiempo para calcular el IBL, la parte apelante señala que deben tomarse los últimos 10 años laborados, sin contar las interrupciones laborales, siendo el caso comenzar desde agosto de 2005.

Sobre el particular, la sentencia del 28 de marzo de 2019 dispuso: (01 35-47)

*“[...] Frente al sub examine, se tiene que el accionante se retiró del servicio a partir del 13 de abril de 2016 y adquirió su status pensional al cumplir la edad de 62 años (20 de agosto de 2017), esto es, después de casi un (1) año del retiro, por lo que, atendiendo razones de justicia y equidad, el IBL obtenido como fundamento en las sumas devengadas durante los 10 años anteriores al retiro [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

Esto quiere decir, que Colpensiones debía tomar los 10 años anteriores al retiro, sin hacer ninguna exclusión de períodos no laborados, por ello, no puede accederse a la pretensión de la parte ejecutante, que fueran los 10 últimos años laborados, descartando las interrupciones, por ende, el tiempo para calcular el IBL era desde el 14 de abril de 2006 hasta el 13 de abril de 2016.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo



deben estar acreditados, y puntualmente indica cuando se presenta la claridad, así:

*“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); **es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo)** y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]”<sup>12</sup>*

De la misma forma, esa Alta Corporación ha precisado, que “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”<sup>13</sup> y como se indicó con anterioridad, la sentencia del 29 de marzo de 2019, expresa que el periodo es “[...] los 10 años anteriores al retiro [...]”

### c) Conclusión

Con el fin de determinar si efectivamente existe un saldo insoluto por parte de Colpensiones, tal y como lo afirma la parte ejecutante, se estudiarán los actos administrativos proferidos por la ejecutada que tienen como finalidad dar cumplimiento a la sentencia del 28 de marzo de 2019, en ese sentido se tiene:

- Resolución SUB36120 del 7 de febrero de 2018<sup>14</sup> a través de la cual reconoció a favor del señor Eliseo Baracaldo Aldana una pensión de vejez para el año 2017 por la suma de \$4.312.754 actualizada a 2018 a \$4.489.146 y un retroactivo de 27.647.179, teniendo en cuenta para su reconocimiento lo siguiente, así:(01 55-66)

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

<sup>14</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”



Radicado: 11001-33-35-017-2020-00219-01

Demandante: Eliseo Baracaldo Aldana

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:  
IBL:  $6,422,568 \times 67.15 = \$4,312,754$

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	29 de agosto de 2017	29 de agosto de 2017	6,422,568.00	3,442,911.00	1	67.15	4,489,146.00	SI

- Liquidación de la Resolución SUB36120 del 7 de febrero de 2018, en la cual se vislumbra que Colpensiones liquidó la mesada pensional con la asignación básica, bonificación por servicios prestados, gastos de representación y las cotizaciones sobre los demás factores devengados en actividad -IBC- utilizando para su liquidación los últimos 10 años, que los empezó a calcular desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 6 de julio de 2016<sup>15</sup>, lo que arrojó el valor del IBL1 por \$6.422.568, mientras que el IBL2 dio la cantidad de \$3.442.911, al calcular sobre toda la vida laboral (37 7-10)
- Resolución SUB39301 del 11 de febrero de 2020<sup>16</sup> indicó que daba cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y reconoció "[...] un pago único por la indexación de una pensión de VEJEZ [...]" por valor de \$409.431. (01 67-72)
- Resolución SUB122688 del 5 de junio de 2020<sup>17</sup> a través de la cual declaró que mediante la Resolución N° 39301 de 11 de febrero de 2020 dio cumplimiento total a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (07 2-8)

La Sala advierte que de las Resoluciones a través de las cuales Colpensiones reconoció una pensión al señor Eliseo Baracaldo Aldana, se extrae que fueron incluidos factores salariales de más, que no estuvieron dispuestos en la sentencia del 28 de marzo de 2019, lo que en principio generaría una pensión superior a la efectivamente ordenada en sede judicial, e implicaría dar por acatado el fallo.

<sup>15</sup> Excluyendo tiempos en los que no laboró

<sup>16</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

<sup>17</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)



No obstante, se observa que Colpensiones reconoció la pensión, no teniendo en cuenta los 10 últimos años de cotización del señor Baracaldo, sino desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 6 de julio de 2016, es decir, por 11 años y 4 meses.

Por ello, para efectos de determinar si existe o no alguna suma adeudada al ejecutante, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para elaborar la liquidación de los intereses moratorios, para ello se tomaron los factores denominados: asignación básica y la bonificación por servicios prestados, devengados desde el 14 de abril de 2006 hasta el 13 de abril de 2016, por las razones antes expuestas. Se advierte, que se usará la misma tasa de remplazo de Colpensiones, esto es 67.15%, por cuanto, en la alzada no se evidencia que exista algún reparo sobre ello, y además fue lo mismo que se pidió en la demanda.<sup>18</sup>

En consecuencia, teniendo como base lo anterior se determinó la mesada pensional a la que tendría derecho para el 2017, arrojando la siguiente suma:

<b>Cálculo Últimos Diez Años</b>								
<b>AÑO</b>	<b>Nº. Días</b>	<b>IPC inicial</b>	<b>IPC final</b>	<b>Factor de indexación</b>	<b>Sueldo promedio mensual</b>	<b>Salario actualizado</b>	<b>Salario anual</b>	
2006	257	4,48	5,75	1,283	\$2.589.535,16	\$3.323.622,14	\$ 28.472.362,96	
2007	360	5,69	5,75	1,011	\$2.595.657,08	\$2.623.027,81	\$ 31.476.333,70	
2008	360	7,67	5,75	0,750	\$2.744.194,83	\$2.057.251,67	\$ 24.687.020,01	
2009	360	2,00	5,75	2,875	\$2.998.418,67	\$8.620.453,67	\$103.445.444,00	
2010	360	3,17	5,75	1,814	\$2.804.973,83	\$5.087.886,29	\$ 61.054.635,49	
2011	360	3,73	5,75	1,542	\$3.165.985,00	\$4.880.539,88	\$ 58.566.478,55	
2012	360	2,44	5,75	2,357	\$3.321.138,33	\$7.826.453,04	\$ 93.917.436,48	
2013	360	1,94	5,75	2,964	\$3.438.889,17	\$10.192.583,87	\$122.311.006,44	
2014	360	3,66	5,75	1,571	\$1.522.780,92	\$ 2.392.347,07	\$ 28.708.164,82	
2015	360	6,77	5,75	0,849	\$1.859.383,92	\$ 1.579.240,40	\$ 18.950.884,82	
2016	103	5,75	5,75	1,000	\$3.712.833,73	\$ 3.712.833,73	\$ 12.747.395,80	
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2016</b>	<b>\$584.337.163,08</b>	
<b>Total semanas</b>	<b>1523</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>					<b>\$ 4.869.476,36</b>	
		<b>Porcentaje aplicado</b>					<b>67,15%</b>	
		<b>Primera mesada</b>					<b>\$ 3.269.853,38</b>	

<sup>18</sup> “[...] 3. Aumentar a 67.1 % dicha mesada de conformidad a las semanas cotizadas de más. (pág. 7 y 11 de la sentencia de segunda instancia) [...]”



La anterior mesada fue indexada en virtud de la orden tercera de la sentencia del 28 de marzo de 2019<sup>19</sup> así:

<b>Primera mesada</b>	<b>IPC inicial (abril 2016)</b>	<b>IPC final (agosto 2017)</b>	<b>Factor de indexación</b>	<b>mesada indexada</b>
\$3.269.853,38	91,63	96,32	1,05112	<b>\$ 3.437.012,31</b>

De la liquidación efectuada, se observa con claridad que la mesada pensional otorgada por Colpensiones para 2017, es más favorable que aquella que tendría derecho con el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pues, a la entidad ejecutada le dio \$4.489.146 y a esta Subsección \$3.437.012.<sup>20</sup>

En consecuencia, dado que la mesada pensional obtenida, es inferior a la reconocida por Colpensiones, fuerza concluir que, no existe un saldo por pagar a favor del ejecutante y tampoco una razón para librar mandamiento de pago.

Finalmente, con relación al argumento de que, no se puede entender cumplida la sentencia, por cuanto la Resolución SUB36120 del 7 de febrero de 2018 fue anulada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 28 de marzo de 2019, es preciso indicar que esta Corporación en dicha decisión, señaló:

*“[...] Sea lo primero señalar que al actor se le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución SUB 36120 de 7 de febrero de 2018, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, - Colpensiones- conforme a las reglas previstas en la ley 100 de 1993, a partir del 29 de agosto de 2017, por haber cumplido, en esta fecha, 62 años de edad y más de 1300 semanas de cotización. Así mismo, según se lee en el acto administrativo antes referido, este reconocimiento se efectuó en cumplimiento del Auto del 4 de octubre de 2017, por el cual, el juez de instancia decretó como medida cautelar elaborar “un nuevo estudio del expediente pensional del demandante, expidiendo y notificando el acto administrativo que corresponda”. En tal sentido, el otorgamiento del derecho pensional no puede entenderse como un reconocimiento de carácter provisional o cautelar, en la medida que la orden impartida no fue dirigida a otorgar el reconocimiento mismo, sino efectuar una nueva valoración con base en los requisitos acreditados en el expediente. En otros términos, el reconocimiento hecho por Colpensiones, en favor del actor, se hizo en el ámbito de la discrecionalidad y*

<sup>19</sup> “[...] TERCERO.- ORDÉNASE a la entidad demandada a indexar la primera mesada pensional, conforme a la fórmula señala en la parte considerativa de esta sentencia, actualizando el IBL obtenido al retiro del servicio, 13 de abril de 2016, a la fecha de obtención del status pensional, es decir, el 29 de agosto de 2017 [...]”

<sup>20</sup> Es decir, se presenta una diferencia de \$1.052.134,00



*autonomía de la entidad, lo cual le imprime una naturaleza definitiva y de fondo.*

*Bajo esta perspectiva, no es posible, ni se hace necesario abordar el estudio de legalidad de este acto administrativo, como lo pretende el actor, por dos razones: a) pues a pesar de haber sido expedido en el ámbito de una orden contenida en una medida cautelar, su vigencia no depende de la suerte de la sentencia definitiva, por ser un acto administrativo principal y autónomo, como se explicó precedentemente, y b) porque en la demanda se propuso como pretensiones la declaratoria de nulidad de las resoluciones i) GNR 217082 de 25 de julio de 2016, ii) GNR 280777 del 22 de septiembre de 2016 y iii) VPB 39354 de 13 de octubre de 2016, proferidas por Colpensiones, mediante las cuales se le negó al actor la pensión de jubilación con base en el Decreto 546 de 1971, aplicable a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, y la ley 100 de 1993, que contiene el régimen general de pensiones lo que implica que el juez estaba limitado al juzgamiento de estos únicos actos acusados, en aplicación del principio de la justicia rogada, predicable de este medio procesal.*

*(...)*

#### **FALLA**

*(...)*

**PRIMERO.- DECLARASE** la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 217082 de 25 de julio de 2016, GNR 280777 de 22 de septiembre de 2016 y VPB 39354 de 13 de octubre de la misma anualidad, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Eliseo Baracaldo Aldana. [...]"

Es decir, que la Resolución SUB36120 del 7 de febrero de 2018 no fue anulada por la decisión que sirve de título ejecutivo, y ya que es más favorable la mesada allí reconocida que la ordenada en el fallo judicial, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago, pues no se evidencia algún monto adeudado, pues fueron pagados el retroactivo<sup>21</sup> y la indexación<sup>22</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>21</sup> Ver: Resolución SUB36120 del 7 de febrero de 2018

<sup>22</sup> Ver: Resolución SUB39301 del 11 de febrero de 2020



Radicado: 11001-33-35-017-2020-00219-01  
Demandante: Eliseo Baracaldo Aldana

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

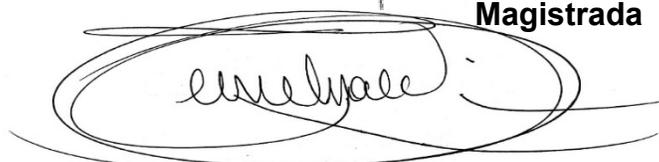
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmY0erhPD1IPsM9MicAXUjABSqaaxlDk0Gwq\\_xm0yF1GgA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmY0erhPD1IPsM9MicAXUjABSqaaxlDk0Gwq_xm0yF1GgA)

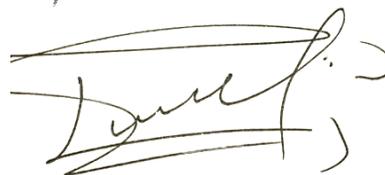
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00039-01  
Demandante: José Miguel Rojas Cristancho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-029-2020-00039-01  
**Demandante:** JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines



procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup>1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup>3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante:  
[Jmrc56@hotmail.com](mailto:Jmrc56@hotmail.com); [danihe50@hotmail.com](mailto:danihe50@hotmail.com);  
[jm.abogadosarj@outlook.com](mailto:jm.abogadosarj@outlook.com)
- Parte demandada:
  - [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co);
  - [catacanp@hotmail.com](mailto:catacanp@hotmail.com) y
  - [catalina.cancino@supernotariado.gov.co](mailto:catalina.cancino@supernotariado.gov.co)
- 
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra:  
Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

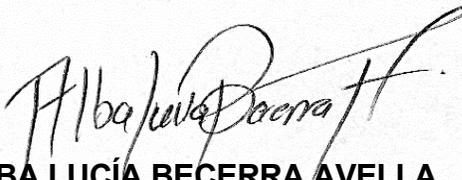


Radicado: 11001-33-35-029-2020-00039-01  
Demandante: José Miguel Rojas Cristancho

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErgC\\_6cSKzZPqY8sg1km4NEBS6zlwj-5v2-mLYBRLidTMQ?e=aBH1lk](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErgC_6cSKzZPqY8sg1km4NEBS6zlwj-5v2-mLYBRLidTMQ?e=aBH1lk)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01d9d891109219f37bfd9d6adb7b9e1dc48fcbb5ec7ec275284705af023c0a**  
Documento generado en 07/06/2022 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-030-2019-00386-01  
Demandante: Consuelo Hoyos Duque

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-030-2019-00386-01  
**Demandante:** CONSUELO HOYOS DUQUE  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**RECURSO DE QUEJA**

---

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 14 de octubre de 2020, dictada en audiencia inicial, el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda. *(10 1-3 y archivo de video "09NRD2019-0386AudienciaInicial")*

El 3 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante, señora Consuelo Hoyos Duque, envió recurso de apelación a la dirección de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). *(13 1-4)*

En la misma fecha la Oficina de Apoyo remitió al Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el correo electrónico contentivo del recurso de alzada. *(13 1)*

---

<sup>1</sup> Se advierte que el recurso de queja fue remitido por el a-quo el 7 de abril de 2022 (19 1-2), y repartido a la suscrita el 27 de abril de 2022 (20 1) y subió para resolver hasta el 11 de mayo de 2022 (21 1)



A través de providencia del 12 de noviembre de 2021, el *a-quo* negó, por extemporáneo, el recurso de apelación contra la sentencia de proferida el 14 de octubre de 2020 (15 1).

Contra la providencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para surtir el trámite del recurso de queja, manifestando que, el link para acceder a la audiencia en la que se dictó sentencia le fue suministrado el 20 de noviembre de 2020, por lo que el recurso de apelación se presentó en término (16 2-5).

A través de auto del 31 de enero de 2022, el *a quo* confirmó lo decidido y ordenó remitir link del proceso para surtir el recurso de queja. (18 14)

La secretaría de esta Corporación corrió el traslado de rigor y la entidad demandada guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ponente es competente para conocer del recurso de queja interpuesto.

### 2. Aspectos normativos del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

*“[...] ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. [...]”*

El artículo 353 del Código General del Proceso, prevé la interposición y trámite del recurso de queja, así:



**“[...] Artículo 353. Interposición y trámite.**

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. [...]”*

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado las siguientes características:<sup>2</sup>

“[...]”

- a) **Clasificación:** *Es un recurso vertical porque la instancia competente para resolverlo será la superior de quien tomó la decisión recurrida.*
- b) **Finalidad:** *Permitir al superior que valore los motivos por los cuales el a quo tomó la decisión recurrida, y analice si estuvo acorde con el procedimiento establecido.*
- c) **Funcionario ante quien se interpone:** *Se interpone ante quien tomó la decisión – art. 353 del CGP-.*
- d) **Competencia para decidir:** *Corresponde decidirlo a quien tiene la atribución de resolver de fondo los recursos de apelación y extraordinarios cuya concesión fue negada. En decir, en esta jurisdicción lo resolverá el Consejo de Estado frente decisiones de los tribunales y estos lo harán frente a decisiones de los jueces*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Sala Unitaria, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, Referencia: Recurso de queja, Radicación: 68001-33-33-011-2014-00117-01



administrativos. Ello se desprende de los artículos 150<sup>3</sup> y 153<sup>4</sup> del CPACA.<sup>5</sup>

**e) Providencias contra las que procede:**

1. *Contra autos proferidos por los juzgados y tribunales administrativos cuando deniegan<sup>6</sup> la apelación formulada contra una decisión propia o la conceden en un efecto diferente al legalmente establecido. En efecto, la Sala precisa que este recurso solo procede frente a aquellas decisiones que deniegan, conceden en efecto diferente, o rechazan por improcedente la apelación contra una decisión del propio juzgado o tribunal.*
2. *También procede cuando los juzgados o tribunales administrativos deniegan conceder los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia que se formulan contra sus propias decisiones.<sup>7</sup> Cabe la misma claridad anterior y por lo tanto este evento no cubre aquellas decisiones que profieren los ponentes en los tribunales cuando ya actúan como jueces extraordinarios de revisión, a través de las cuales inadmiten o rechazan este recurso.<sup>8</sup> Para estos eventos está previsto el recurso de súplica.*

**f) Improcedencia:** *Contrario sensu, este recurso no procede contra las sentencias, ni contra los autos dictados por jueces o tribunales que decidan situaciones diferentes a la concesión de recursos de apelación o los extraordinarios. Tampoco procede contra decisiones de un cuerpo colegiado tomadas dentro del trámite de un recurso de apelación o del recurso extraordinario.*

*Aceptar el recurso de queja en estos eventos implicaría surtir tres instancias ordinarias o una instancia adicional en un recurso extraordinario, no previstas en norma procesal alguna.<sup>9</sup> Por lo tanto, para discutir cualquiera de*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. <Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá [...] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán [...] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>5</sup> Esta misma regla se desprende de lo regulado en el CGP cuando asigna competencia a jueces del circuito respecto de decisiones de los municipales o autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal – art. 33-34-, al tribunal superior de distrito judicial respecto de jueces del circuito o las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito – Art. 31, 32 - y a la Corte Suprema de Justicia respecto de las decisiones que denieguen casación -art. 30-..

<sup>6</sup> Debe entenderse aquella decisión de rechazo por extemporáneo, improcedencia o de declaratoria de desierto.

<sup>7</sup> Si bien este recurso solo procede contra sentencias proferidas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, puede suceder que alguna parte lo formule contra decisiones del juez, caso en el cual se rechazaría por improcedente.

<sup>8</sup> Según el artículo 249 del código.

<sup>9</sup> En efecto, recuérdese que las acciones de tutela, los recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia, especial de revisión o la eventual revisión de acciones populares y de grupo, no son verdaderas instancias adicionales del proceso sino que están diseñados para determinar aspectos como (a) vulneración de derechos fundamentales, (b) verificar si se ha violado alguna sentencia de unificación o (b)



*las decisiones señaladas en los ejemplos se reguló el recurso horizontal de súplica ante la misma corporación que las profirió. [...]*"

### 3. Caso concreto

El apoderado de la parte demandante arguye que, **i)** aunque la sentencia se profirió en audiencia el 14 de octubre de 2020, en el desarrollo de la misma, se presentaron fallas técnicas que impedían escuchar los argumentos de la providencia; adicionalmente, señaló que **ii)** solicitó copia del acta video el *a-quo* únicamente le concedió este hasta el 20 de noviembre de 2020, por ende, el recurso de apelación presentado el 3 de diciembre de ese año, lo fue en término.

Para resolver, se debe advertir que la sentencia se dictó el 14 de octubre de 2020 y el recurso contra esta el 3 de diciembre de 2020, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ende, el Despacho analizará si el recurso fue incoado en tiempo de conformidad con la Ley 1437 de 2011 sin la modificación.

En ese sentido, se advierte que revisada la grabación de la audiencia inicial en la cual se dictó la sentencia obrante en el archivo digital "09NRD2019-0386AudienciaInicial", no se observa alguna falla, corte o problema en el proceso de transcodificación, es más, los únicos inconvenientes de comunicación se debieron a ocasiones en las que el doctor José Enrique Moncayo Fajardo apagaba por error su micrófono, por lo tanto, dicho argumento no tiene vocación de prosperar.

El Consejo de Estado ha señalado, respecto a la interposición de recursos en término, que:<sup>10</sup>

*"[...] debe precisarse que los términos legales están previstos en las normas procesales para garantizar el derecho al debido proceso, de manera que, en palabras de la Corte Constitucional, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los*

---

*sentar o unificar jurisprudencias por circunstancias muy específicas, respectivamente, y por lo tanto el ámbito de su procedencia es excepcional ya que tienden a desvirtuar los efectos de cosa juzgada de las decisiones judiciales en las instancias ordinarias de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01121-00



*diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”<sup>11</sup>*

*En ese orden, los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”.<sup>12</sup> Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Las justificaciones que trae a colación el apoderado de la parte pasiva en este asunto, no encuentran un sustento de fuerza mayor o caso fortuito que permitan al juez en esta instancia, realizar una consideración especial para sacrificar el término que la ley formalmente ha previsto para presentar el recurso de apelación. Por el contrario, se advierte una falta de pericia y atención del apoderado de la demandando, en tanto que, las razones que convalidan su error se refieren únicamente a un “error en la digitación” del correo al que debía enviar el memorial, error que solo se percató un día después de enviado el recurso. [...]”*

Ahora bien, respecto al término para interponer recurso de apelación contra sentencia dictada en audiencia y notificada en estrados, es procedente citar al Consejo de Estado, quien al resolver un asunto similar señaló:<sup>13</sup>

***“[...] Término para interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas oralmente en la audiencia pública.***

*Es importante advertir que en tratándose de la sentencia oral dictada en audiencia, para efectos del recurso de apelación, deben armonizarse los artículos 202 y 247 del CPACA. En resumen: La sentencia oral dictada en la audiencia pública se notifica en estrados y el término de 10 días para interponer el recurso de apelación contra aquella, comienza a correr a partir del día siguiente hábil de su notificación. [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

Posición reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 8 de agosto de 2018<sup>14</sup>. Se cita:

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-012 de 2002.

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: William Hernandez Gomez(E), Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00590-00(AC)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02059-00(AC)



*“[...] De la normativa que antecede, es claro que el legislador dispuso una regla general en cuanto a la notificación de decisiones judiciales proferidas en audiencia, sin distinguir entre autos y sentencias, esto es, que las mismas «se notificará en estrados» y que «las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido».*

*Así mismo, determinó respecto a la notificación de sentencias “no adoptadas en diligencia”, que estas deberán ser notificadas en tratándose de autos estas serán notificadas «dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales».*

*Dicho lo anterior, se recuerda que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la accionante, fue proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2017, por lo cual, tal como lo consideraron las autoridades judiciales accionadas, la notificación en estrados realizada resulta ajustada a derecho, y más, cuando el mismo artículo 202 transcrito señala de manera clara y expresa que «las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido», aparte este último, aplicable al apoderado judicial de la parte actora.*

*(...)*

*En el mismo sentido se pronunció esta Sala de decisión en oportunidad anterior, a través de sentencia de tutela de 23 de mayo de 2016<sup>15</sup>, [...]”*

En este sentido, se tiene que, la Sentencia que negó las pretensiones de la señora Consuelo Hoyos Duque fue notificada en estrados el 14 de octubre de 2020, diligencia a la cual asistió el apoderado de la parte actora y contra la cual interpuso recurso de apelación, y el *a-quo* le concedió 10 días para que sustentara el mismo, tal como consta en el acta y la grabación.<sup>16</sup> Es decir, que tenía hasta el 28 de octubre de 2020 para sustentar el recurso de alzada, lo cual únicamente aconteció hasta el 3 de diciembre de ese mismo año, así:

<sup>15</sup> Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez. Radicado 11001031500020160059000. Actor: Dario Cujar Couttin C/. Tribunal Administrativo del Chocó y otro.

<sup>16</sup> Ver. Archivo 9 y 10 del expediente digital “[...] La sentencia aquí proferida se notificó en estrados y como quiera que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, el Despacho de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., concede 10 días al apelante para sustentar su recurso [...]”



Radicación: 11001-33-35-030-2019-00386-01  
Demandante: Consuelo Hoyos Duque

**De:** José Enrique Moncayo Fajardo <chepeenrique@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 3 de diciembre de 2020 9:21 a. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Doctor

JUEZ TREINTA (30) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO No. 11001-33-35-030-2019-00386-00  
DEMANDANTE: CONSUELO HOYOS DUQUE  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Para los fines pertinentes y dentro de los términos de Ley se sustenta recurso de Apelación

--

Atentamente:

JOSE ENRIQUE MONCAYO FAJARDO

Razón por la cual, pese a que fue interpuesto el recurso en término, la sustentación del mismo, aconteció extemporáneamente, por ello, no podía ser concedido tal y como lo preveían los numerales 1º y 2º del artículo 247 del CPACA original.

*“[...] **ARTÍCULO 247.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

En otras palabras, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, para que se conceda el recurso de apelación ante el superior, este debe haberse presentado y sustentado en término<sup>17</sup>, lo cual, no aconteció en el *sub lite*,

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00164-01(24367) “[...] El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia indicando que éste **deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la providencia; así, una vez cumplidos los requisitos legales se concederá el recurso ante el superior. [...]”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 81001-23-31-000-2011-10003-01(52299), “[...] A pesar de que el uso de los recursos



pues, como ya se indicó, aunque fue interpuesto en la misma diligencia en que se dictó sentencia, la sustentación quedó autorizada dentro del término de 10 días previsto en el art. 247 que vencía el 28 de octubre de 2020, y ello, únicamente sucedió hasta el 3 de diciembre de 2020, momento en que se había superado el tiempo de argumentación del recurso.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la parte demandante con relación a que realizó peticiones para obtener copia del acta y la grabación del fallo, obteniendo esta únicamente hasta el 20 de noviembre de 2020 (16 6-13); es preciso advertir que, según el artículo 202 *ídem*, “[...] *Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido. [...]*”, por lo que, las solicitudes de copias y la fecha de entrega de las mismas no suspende ni reinicia los términos que tenía la parte actora para sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto, ni tampoco, puede entenderse esa fecha como la de notificación de la sentencia, dado que, según la norma antes transliterada, al haberse proferido en estrados, allí mismo, se surtió la notificación.

Por ende, se entiende correctamente denegado el recurso de apelación, ya que su sustentación fue extemporánea.

#### **4. Cuestión accesoria**

Como da cuenta el recuento procesal realizado previamente, el recurso de queja se refiere a un recurso de apelación que fue recibido por correo electrónico el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (13 1), y resuelto por esa Unidad Judicial solo hasta el 12 de noviembre de 2021 (15 1), es decir, se presentó un retardo de 11 meses y 9 días, por lo que es claro que la actuación del *a-quo* no se aviene a una debida y diligente administración de justicia.

Razón por la cual, se exhortará Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes para darle trámite a todos los memoriales presentados con mayor celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

*está guiado por la regla dispositiva que acompaña a las partes de un litigio, para su eficacia es necesario, además de la mera expresión de su interposición a cargo de la parte interesada, una carga argumentativa que le sirva de fundamento, que le brinde coherencia y que delimite el escenario en el cual el a quem efectuará su análisis [...]”*



Radicación: 11001-33-35-030-2019-00386-01  
Demandante: Consuelo Hoyos Duque

## RESUELVE

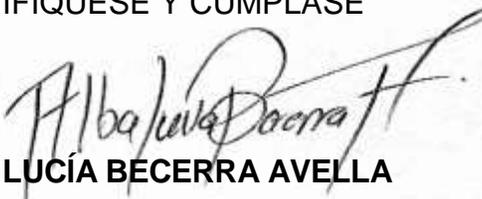
**PRIMERO: ESTIMAR** debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes para darle trámite a todos los memoriales presentados por los usuarios de la administración de justicia con mayor celeridad.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjoiIImB6t5JjkQlcnJ4m18Bop40P8QfzY8bU6yLr-q2pA?e=wbvWS6](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjoiIImB6t5JjkQlcnJ4m18Bop40P8QfzY8bU6yLr-q2pA?e=wbvWS6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eba209d4b5bd8cffe7c46aa55f114aac66a693f7e20e4ff4b122329bbc177ee6**

Documento generado en 07/06/2022 10:03:52 AM



---

Radicación: 11001-33-35-030-2019-00386-01  
Demandante: Consuelo Hoyos Duque

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2014-00302-00  
Demandante: Elcy Luz Milkes Acosta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-00302-00  
**Demandante:** ELCY LUZ MILKES ACOSTA  
**Demandada:** HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 31 de marzo de 2022 (fl. 593 a 607), que revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2015 (fl. 330 a 342), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a las mismas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2014-02564-00  
Demandante: Marino Paz Ospina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-02564-00  
**Demandante:** MARINO PAZ OSPINA  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 3 de febrero de 2022 (fl. 203 a 213), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de marzo de 2017 (fl. 142 a 155), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y revocó la condena en costas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-00  
Demandante: Joaquín Conde

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-00001-00  
**Demandante:** JOAQUÍN CONDE  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, que estimó bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 26 de enero de 2021 (31 1-3) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que rechazó por extemporánea la alzada interpuesta frente a la sentencia de primera instancia.

Del mismo modo, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de febrero de 2022 (65 1-8), a través de la cual confirmó el auto del 7 de julio de 2021 (50 1-11), por medio del cual esta Corporación, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, regrésese el expediente al despacho para continuar el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ena5fYLrtv9lqt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ena5fYLrtv9lqt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Ver carpeta "CUADERNO RECURSO DE QUEJA" en el archivo "06 250002342000201700001011autoquesuel20211001130358"

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb9da09853ffc958587d6caf1a4253461bf43083de89fea54724bc944f0f2a**

Documento generado en 07/06/2022 07:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2017-04920-00  
Demandante: Fredy Mauricio Rodríguez Trujillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-04920-00  
**Demandante:** FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 7 de abril de 2022 (fl. 283 a 299), que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de junio de 2020 (fl. 256 a 266), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y adicionalmente, condenó en costas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02052-00  
Demandante: Martha María Arevalo Calixto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02052-00  
**Demandante:** MARTHA MARÍA AREVALO CALIXTO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 31 de marzo de 2022 (fl. 232 a 242), que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2020 (fl. 200 a 211), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y adicionalmente condenó en costas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00063-00  
Demandante: Claudia Ximena Torres Ortega

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00063-00  
**Demandante:** CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 25 de abril de 2022 (fl. 324 a 334), que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre de 2020 (fl. 199 a 300), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y adicionalmente, condenó en costas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00063-00  
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00063-00  
**Demandante:** CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

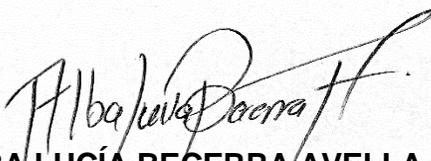
**Tema:** Reliquidación pensional con el ajuste de la asignación básica del personal de la Dirección General de Sanidad Militar en virtud del artículo 3º, numeral 6º del Decreto 3062 de 1997 y con inclusión de los factores previstos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Régimen salarial y prestacional de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Aplicación de la sentencia de unificación del 12 de diciembre de 2019.

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 25 de abril de 2022 (Archivo 29, Fls. 1 a 22, expediente digital) resolvió: **i)** confirmar la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **ii)** Condenar en costas de segunda instancia a la autoridad demandada, a favor de la parte demandante (Archivo 10, Fls. 1 a 23, expediente digital)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Link de acceso temporal al expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpCIDjVSLCpKiQcqXV8PjrMBZPiUV6mCDR-HkJL151QICA?e=a9gzsv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCIDjVSLCpKiQcqXV8PjrMBZPiUV6mCDR-HkJL151QICA?e=a9gzsv)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21526707e1a3d8fbc54e54b3c5ad660770edc208b283e892652797d7dd7afcf**

Documento generado en 07/06/2022 09:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** Emerson Eduardo Galvis Vega

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**Tema:** Reajuste IPC en actividad

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 24 folios 1 a 16) providencia notificada el 5 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "25.RecursoApelacionSenrencia" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 20 de mayo 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Expediente digital 23. Fol.1-2



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** Emerson Eduardo Galvis Vega

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuIY8qKchN5NkKuE9L9LG9wBBa452keCs3fbLmANwS6yHg?e=nRipmx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuIY8qKchN5NkKuE9L9LG9wBBa452keCs3fbLmANwS6yHg?e=nRipmx)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fdcd7fafa5b411b3fa1d393feab2fd2a74bbd3b2461b6c4978abd92610d726**  
Documento generado en 07/06/2022 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00025-00  
Demandante: LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2022-00025-00  
**Demandante:** LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Pensión gracia

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma*

*prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

Precisado lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y no hay excepciones previas que resolver -ya que la parte demandada no formuló y el Despacho no advierte que deba declararlas de oficio- corresponde entonces, estudiar si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en aplicación del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión gracia- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del



artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

## 1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 10 del Expediente Digital, se dispone tener por contestada la demanda presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

## 2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 01 pág. 20 a 98, allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

Igualmente, se admiten como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 09, allegados con el escrito de contestación.

La entidad demandada solicitó requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá y del Meta, para que **i)** expida y especifique con destino a este proceso las certificaciones del tiempo de servicio de la señora LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES, el tipo de vinculación, los nombramientos y actos de posesión como docente, así como también actos que den fe de su buena conducta, **ii)** informen de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencia la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente y la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados si los hubiere para el reconocimiento de la pensión gracia, **iii)** expida las certificaciones con factores salariales percibidos por la actora, durante los 20 años de servicios para el reconocimiento de la pensión gracia si los hubiere, así como también la identificación del escalafón, las instituciones educativas en las cuales se desempeñó como docente y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma al cual pertenecen; el tipo de educación prestada por el actor si los hubiere (primaria, secundaria, normalista, entre otras); la forma de vinculación en la carrera, (provisional o interinidad del docente); y el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación, **iv)** las que el juez considere pertinentes para proferir el respectivo fallo en derecho.

No obstante, las mismas serán negadas, comoquiera que, en el expediente digitalizado, militan: el formato único para la expedición de certificado de historia



laboral, el acto administrativo de nombramiento y posesión, certificados electrónicos de tiempos laborados –CETIL, de las cuales se extraen los períodos laborados por la docente y el cuaderno prestacional de la señora Ligia Montaña, por lo que, dicho material probatorio, es más que suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

### 3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Ligia Beatriz Montaña de Fuentes, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, por cumplir con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

### 4. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, **CORRER** traslado por el término de diez (10), para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante.

**TERCERO: FIJAR** el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego y portadora de la TP, 81621 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Parte demandante:** Demandante: [limonci2811@hotmail.com](mailto:limonci2811@hotmail.com), Dra Carolina Nempeque [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)
- **Parte demandada:** Dra KARINA Vence [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co), y a la UGPP [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em1xFnEvDIBKqkCvmzC4qa8Ba4ljg5V-IGrBWB36s\\_Qy6Q?e=0cpGDx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1xFnEvDIBKqkCvmzC4qa8Ba4ljg5V-IGrBWB36s_Qy6Q?e=0cpGDx)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dac7112fe985e0b963be30517a422caf51a2964b7a67a98c2925c8ea718696**

Documento generado en 07/06/2022 08:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2014-02698-00  
Demandante: Luz Marleny Diaz Pachón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2014-02698-00  
**Demandante:** LUZ MARLENY DIAZ PACHÓN  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", advierte el Despacho que mediante sentencia del 20 de junio de 2019 (fl. 285-309), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada, así:

*"[...] la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, a favor de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]"*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" el 2 de junio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Folio 345



Radicado: 25000-2342-000-2014-02698-00  
Demandante: Luz Marleny Diaz Pachón

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho:2% de las pretensiones.	$\frac{\$210.590.885 \times 2}{100}$ = \$4'211.871
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$50.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$22.400
TOTAL	\$ 4'284.271

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>2</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>3</sup> del CPACA.

Por las razones expuestas se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 2 de junio de 2022, obrante a folio 345 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>2</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>3</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c53277baff8563df45010fc129403b4bfa630d1369ce33200c1dfaf223c0**

Documento generado en 07/06/2022 07:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., junio (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-00434-00  
**Demandante:** WILBOR MOSQUERA ARBOLEDA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG Y  
FIDUPEVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción  
moratoria  
**Asunto:** Aprueba liquidación de costas.

---

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 03 de abril de 2019 proferida en audiencia inicial (fls. 194-100), en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada, por valor equivalente al 1.5% (fl. 199 vto) de las pretensiones negadas (fl. 25)

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 110, por valor de setecientos trece mil seiscientos veintitrés pesos (\$713.623) a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P. y teniendo en cuenta, que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-02851-00  
**Demandante:** **HEBERT JESÚS PORTILLA ROMO**  
**Demandada:** **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL. POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Reliquidación pensión  
**Asunto:** Aprueba liquidación de costas.

---

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 05 de julio de 2018 (fls. 175-182), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante, por valor equivalente al 2% (fl. 182) de las pretensiones negadas (fl. 47).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 248, por valor de ochocientos sesenta y tres mil doscientos tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$863.203.88) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P. y teniendo en cuenta, que dentro del curso del presente proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-06076-00
<b>Demandante:</b>	<b>ESAU TORRES ROMERO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas.

---

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 16 de mayo de 2019 (fls. 289-299), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada, por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 299) y en providencia del 20 de mayo de 2021 (fls. 335), proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, se confirmó el fallo de primer grado, y se condenó en costas a la parte demandada en esa instancia, sin embargo, en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019<sup>1</sup>, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

*“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.*

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 350, por valor de un millón veintiún mil trescientos pesos (\$1.021.300), a cargo de la parte **demandada**, de conformidad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

De otro lado y en atención a la sustitución de poder obrante en los folios 344-345 del expediente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.732.845 y T. P. No. 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2017-02982-00
<b>Demandante:</b>	<b>LUCY STELLA GÓMEZ CASALLAS</b>
<b>Demandada:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas, decide desglose e impulso procesal

---

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección, el desglose de un poder que no corresponde a este proceso y la solicitud de impulso procesal.

**1. Liquidación costas.** Mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 146-150), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante, por valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 150).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 114, por valor de un millón doscientos pesos (\$1.000.200) a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P. y teniendo en cuenta, que dentro del curso del presente proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

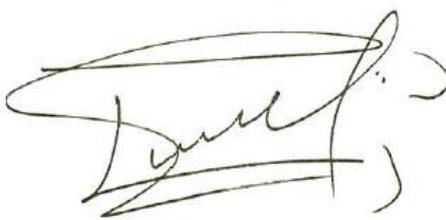
**2. Desglose de un poder.** A folio 109 del expediente, obra sustitución de poder otorgado por el apoderado dela entidad demandada, sin embargo, una vez revisado el número de proceso al cual se dirige, se evidencia que corresponde al proceso No. 250002342000**20160075901**, a cargo de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que de acuerdo con el sistema Samai, en la actualidad se encuentra en el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Magistrado Ponente Dr. Carmelo

Perdomo Cueter, razón por la cual se dispone, que la Secretaría de esta Subsección, en forma **INMEDIATA**, lo desglose, dejando copia en el lugar y la anotación correspondiente, y se remita de manera inmediata al Despacho señalado.

**3. Impulso procesal.** Finalmente y en atención al impulso procesal radicado el día 06 de junio de 2022 (fl. 116), el Despacho advierte, que el Doctor Cristian Camilo González Salazar no ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandada, ni tampoco obra poder que lo faculte para adelantar actuaciones al interior del proceso de la referencia, razón por la cual no es posible atender su solicitud, no obstante lo cual, el Despacho le indica, que si desea realizar alguna actuación, deberá allegar el correspondiente poder.

En firme este auto, archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01484-00  
**Demandante:** JAIME ALBERTO GARCÍA PULIDO  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Sanción moratoria  
**Asunto:** Aprueba liquidación de costas.

---

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2021 (fls. 87-94), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada, por valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 94).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 113, por valor de un millón veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.021.450) a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P. y teniendo en cuenta, que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-01166-00  
**Demandante:** ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Asunto:** Medida Cautelar – Reintegro

---

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho del suscrito Magistrado Ponente a resolver la medida cautelar presentada por la parte actora, decisión que es de ponente, de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

**h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.**

(...)

(Negrillas del Despacho).

**II. ANTECEDENTES.**

**1. La solicitud** (Cuaderno Medida Cautelar, Archivo No. 1). El apoderado de la demandante solicita que se ordene el reintegro en forma provisional al cargo que

venía ocupando de Procuradora 56 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., Código 3PJ, Grado EC.

La solicitud tiene por objeto, restablecer los derechos de la demandante, e impedir que la Administración efectúe un doble pago por salarios, de una parte, por el cumplimiento de la condena que se pueda llegar a imponer, y de otra, para cancelar los emolumentos laborales de quien ocupa el cargo actualmente. Agrega la parte actora, que de negarse la medida, se ponen en riesgo las condiciones mínimas de subsistencia de la actora y de su familia, por ser madre cabeza de familia, prepensionada, y tener a cargo también a su progenitora, que tiene 97 años de edad.

Agrega, que lo pretendido con la demanda es dejar sin efectos el Oficio Interno No. 1110030000000-I-007964-2019, por medio del cual se dio por terminada su vinculación en provisionalidad en el cargo mencionado, designación que se había dispuesto mediante el Decreto No. 1935 de 24 de abril de 2018, en cumplimiento de una decisión judicial adoptada en sede de tutela, de fecha 23 de noviembre de 2016, hasta que acreditara los requisitos para acceder a la pensión de vejez, decisión en la cual se declaró que la demandante tenía derecho a ser reintegrada al mismo cargo que venía ocupando, para garantizar su mínimo vital y el de su familia, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, al ser madre cabeza de familia y prepensionada.

**2. Oposición de la Nación – Procuraduría General de la Nación.** En el término correspondiente, a través de escrito de 1 de junio de 2022 (Cuaderno Medida Cautelar Archivo No. 6), el apoderado del ente demandado presentó escrito de oposición a la medida cautelar, para lo cual indicó, que una vez confrontado el oficio demandado con las normas superiores invocadas, no resulta *prima facie* violatorio de aquellas, por cuanto la entidad solamente le comunicó a la parte actora el cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sometida la vinculación de la demandante, de acuerdo con el Decreto 1935 de 2018, debido al retorno a su cargo del titular, quien se encontraba en carrera administrativa, lo que conllevó la consecuencia lógica de la terminación de su provisionalidad.

Adujo, que no se esgrimen razones jurídicas puntuales ni concretas que soporten la solicitud de medida cautelar, limitándose a referirse a las normas que consagran la figura, de ahí que, ante la falta de argumentación mínima, la suspensión del acto de insubsistencia no puede prosperar; no obstante, de acceder a ello, el sustento de la medida corresponde a la misma argumentación interpretativa de la demanda, de manera que, en esta etapa procesal no resulta procedente despachar favorablemente la solicitud, al no advertirse contrariedad entre el acto acusado y las normas superiores.

Agrega, que la solicitud está fundada en la sentencia de tutela proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y destaca que dicha autoridad judicial, ante la realidad incontestable de que la demandante ya no tenía la calidad de prepensionada, profirió auto del 2 de octubre de 2019, donde resolvió declarar cumplido el fallo de tutela, y se abstuvo de imponer sanción alguna al Procurador General de la Nación.

Por último, indicó que la consecuencia desfavorable derivada de la comunicación objeto de litigio, no debió sorprender a la actora, toda vez que ella conocía dicha situación desde el momento de su aceptación y vinculación, por lo que no se está ante la desvinculación como consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles, sino ante la pérdida de fuerza de ejecutoria derivada del cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sometido el acto de nombramiento, por el retorno al cargo de un funcionario con derechos de carrera.

### III. CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en el reintegro en forma provisional de la actora, al cargo que ocupaba de Procuradora 56 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, en razón a que, según ella, se está causando un perjuicio por la afectación de su mínimo vital y el de su familia, por tener la calidad de madre cabeza de familia y prepensionada, aseveración que niega la parte demandada, al considerar que no se trató de una desvinculación, sino de las consecuencias del cumplimiento de la condición resolutoria a la cual estaba condicionado el nombramiento provisional, que fue lo que le comunicaron a la parte demandante.

## **2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...)”*

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos<sup>1</sup>.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

*“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:*

*(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>2</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Para tal fin, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)<sup>4</sup>. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

<sup>5</sup> El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.<sup>6</sup> Sobre los particulares, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)<sup>7</sup> resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

**Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte <sup>8</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).  La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

**Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

<sup>8</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

### 3. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los criterios de aplicación de las medidas cautelares, considerados en providencia del 7 de mayo de 2018, por la Sección Primera del H. Consejo de Estado<sup>9</sup>, al señalar:

*“En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...]podrá decretar las que considere necesarias [...]»<sup>5</sup>. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...]regulado [...]» en dicho Estatuto,*

<sup>9</sup> C.P. María Elizabeth García González, expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00

previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...]documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El **segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[...]»<sup>7</sup> (Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, **en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.**” (Último resaltado del Despacho)

En este orden de ideas, la señora Enalba Rosa Fernández Gamboa, pretende el reintegro provisional al cargo que venía desempeñando, por considerar que le asiste el derecho a mantenerse en dicho empleo, hasta tanto tenga reconocida la pensión de vejez, en acatamiento de la decisión en sede de tutela proferida por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de fecha 23 de noviembre de 2016, con lo cual también se evitaría un perjuicio al patrimonio de la entidad demandada, por el doble pago de salarios respecto de un mismo cargo.

Al respecto, de acuerdo con el material probatoria que obra hasta este momento en el expediente, se tiene que, a través de **fallo de tutela** proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha **23 de noviembre de 2016**, se revocó el fallo emitido el 12 de septiembre de 2016, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se tutelaron algunos derechos fundamentales, y se ordenó a la Procuraduría General de la Nación, que en el término de 10 días procediera a “reintegrar a la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndola en el empleo hasta acredite (sic) los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de carrera que el asisten al señor Edwin Javier Murillo Suárez” (pág. 198-208 archivo No. 10).

Se tiene igualmente, que en cumplimiento al citado fallo, la Procuraduría General de la Nación expidió el **Decreto 2233 de 6 de abril de 2017**, y reintegró a la señora Enalba Rosa Fernández Gamboa, en el cargo de Procuradora Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá (pág. 16 archivo No. 10).

Cabe resaltar, que a través de la Resolución No. 450 de 5 de septiembre de 2017, **el Procurador General de la Nación le concedió comisión especial al Doctor Juan Manuel Laverde Álvarez, por el término de 2 años, contados a partir del 7 de septiembre de 2017 al 6 de septiembre de 2019, en su calidad de Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá** (pág. 14-15 archivo No. 10).

Así mismo, se advierte que el **24 de abril de 2018**, la Procuraduría General de la Nación expidió el **Decreto 1935**, *“por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, se reubica un servidor vinculado en cumplimiento de una orden judicial y se desvincula un servidor en provisionalidad por el cumplimiento de un fallo de tutela”*, bajo las siguientes consideraciones (pág. 16-19 archivo No. 10):

(...)  
*Que la doctora SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ, participante de la convocatoria pública 003-2015, instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, la cual fue decidida en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío – Sala Tercera de Decisión, dentro del radicado N° 630001233300020180005800, mediante providencia del 17 de abril de 2018, (...) en donde se resolvió:*  
 (...)

**SEGUNDO:** Ordénese al Procurador General de la nación, o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días proceda a reubicar a la señora Enalba Rosa Fernández Gamboa quien actualmente ocupa el cargo de Procuradora Judicial II en la Procuraduría 31 Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá, en alguno de los 18 cargos que se encuentran vacantes con nombramientos en provisionalidad reportados en oficio remitido a esta Corporación por la Secretaría General, pero advirtiendo que en el cumplimiento de dicha orden, no se podrán vulnerar (sic) otros derechos fundamentales.

TERCERO: Ordénese al Procurador General de la Nación, o quien haga sus veces, que una vez cumplido lo anterior, expida el acto administrativo a través del cual nombre a la señora Sandra Lorena Ramírez Flórez (...), como Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Civiles."

Que con el objeto de dar estricto cumplimiento a la citada decisión judicial, precede este despacho a reubicar en provisionalidad a la doctora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, en uno de los cargos provistos en provisionalidad, en los precisos términos establecidos por el juez de tutela, sin afectar derechos fundamentales de terceros.

En ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 56 Judicial II Asuntos Administrativos de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por la doctora ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE, por cuanto el titular en carrera administrativa de dicha plaza, doctor Juan Manuel Laverde Álvarez, se encuentra en comisión especial en virtud de lo estipulado en el artículo 105 del Decreto Ley 262 de 2000.

Así las cosas procede el despacho del Procurador General de la Nación a reubicar a la doctora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ SUÁREZ (sic), nombrándola en provisionalidad en cumplimiento del fallo de tutela citado anteriormente, en el cargo de Procuradora 56 Judicial II Asuntos Administrativos de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, dando por terminada la vinculación en provisionalidad de la doctora ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE...

(...)

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** TERMÍNESE la vinculación en provisionalidad a la doctora ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE, (...), del cargo de Procuradora 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REUBÍQUESE en provisionalidad a la doctora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ SUÁREZ (...), en el cargo de Procuradora 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, en el cargo de JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ.

En consecuencia, a partir de la posesión de la doctora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ SUÁREZ en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral en provisionalidad de la doctora ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE, quien se desempeña en este empleo.

(...)"

El citado nombramiento fue comunicado a la señora Fernández Gamboa, mediante el Oficio No. 003214 del 26 de abril de 2018 (pág. 22 archivo No. 10), nombramiento aceptado el **8 de mayo de 2018, por la señora Fernández Gamboa** (pág. 24 archivo No. 10).

Mediante **Acta de Posesión No. 00328 de 3 de julio de 2018**, la demandante tomó posesión del referido cargo de Procuradora 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual se dejó la siguiente anotación: ***“Con el fin de tomar posesión del cargo de Procuradora 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, en el cargo de JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ”*** (pág. 29 archivo No. 10).

Es así que, la actora fue nombrada en un cargo que se encontraba en vacancia temporal, con ocasión de la comisión especial otorgada al Doctor Juan Manuel Laverde Álvarez, como Procuradora 56 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, para acatar una orden de tutela concedida para salvaguardar sus derechos. Mediante el **Oficio Interno No. 1110030000000-I-007964-2019 de 30 de agosto de 2019**, la entidad le comunicó que su nombramiento terminaba a partir del 7 de septiembre de 2019, , como consecuencia del regreso del titular al empleo que ella ocupaba.

Hay que anotar, que al haberse promovido incidente de desacato por parte de la actora en el recurso de amparo mencionado, donde se había ordenado su reintegro, sustentado en que la finalización de su nombramiento en la Procuraduría General de la Nación, constituía un incumplimiento a la orden de tutela por cuanto no había podido acceder aun a la pensión de vejez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante Auto del 2 de octubre de 2019, determinó, que la actora ya había cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y resaltó, que desde la fecha del fallo no se habían iniciado los trámites pertinentes para que se concediera la pensión, es decir, que los planteamientos de la incidentante no estaban fundamentados en que no tuviera acreditados los requisitos para pensionarse, sino en que no se había obtenido el traslado de fondo pensional, requisito necesario para reclamar el derecho, aspecto que consideró no estaba cobijado por la orden de tutela, por lo cual decidió declarar, que la Procuraduría General de la Nación había dado cumplimiento al fallo, sin que

hubiera lugar a imponer sanción alguna (pág. 179-196 archivo No. 10).

Bajo estas circunstancias, es necesario analizar, si se está frente a la figura jurídica de la cosa juzgada, como lo alega la parte demandada, teniendo en cuenta que el Juez constitucional determinó que se había cumplido la decisión adoptada en sede de tutela, es decir, que en este estado del proceso, no se encuentra clara la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), requisito necesario para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

En consecuencia, no resulta viable en esta etapa procesal ordenar el reintegro provisional.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** Compúlsense las copias para que se adelante investigación disciplinaria, conforme a lo ordenado en auto de 23 de mayo del año en curso.

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EivARTbEpb9Knw\\_1GBTQYNkBUzcExf-Ywo7vvBYwcWzh3A?e=5gSgft](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EivARTbEpb9Knw_1GBTQYNkBUzcExf-Ywo7vvBYwcWzh3A?e=5gSgft)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.